



— Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago, erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás, los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861

Se declara texto oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 29 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. José Carballo.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Diego Casasola.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 4.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero con fecha 26 del corriente se ha servido trasladarme el oficio del Capitan del Puerto de Cagayan de 16 del mismo lo siguiente.

«En la amanecida de ayer y hoy se ha sondeado el canal de la Barra del río de este puerto y continúa en la misma dirección y fondo, según tuve la honra de participar a V. S. en el anterior. Lo que pongo en el Superior conocimiento de V. S. para los fines que juzgue oportuno.»

Lo que se inserta en la Gaceta oficial para conocimiento de los navegantes.

Manila 27 de Junio de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DÍA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Cebú a Iloilo, vapor *Pasig*, de 106 toneladas, su capitan Don Antonio Elizalde, en 43 horas de navegación, tripulación 25, con efectos de su procedencia; consignado a D. Francisco Reyes; y de pasajeros D. Alberto Rifoll, empleado de la Contaduría general de Hacienda de estas Islas, y el tercer maquinista que ha sido del cañonero *Samar*, Mr. Miguel Lardet.

De Glasgow, barca española *Magallanes*, de 475 toneladas, su capitan D. Juan Manuel Zarrinaga, en 410 días de navegación, tripulación 15, su cargamento general: consignado a los Sres. Holliday Wice y Compañía; y de pasajero Ch. Myer, de nación alemán.

De Hong-Kong, vapor americano *Fung Shuey*, de 740 toneladas, su capitan Mr. A. A. W. Caslin, en 3 días de navegación, tripulación 50, su cargamento general y 2000 pesos en oro: consignado a los Sres. Russell Sturgis; y de pasajeros D. Fernando Muñoz (hijo), D. Luciano Martínez; el americano D. Mariano L. Barnard y 249 chinos, entre ellos dos chinas.

BUQUES SALIDOS.

Para su destino, cañonero n.º 4 *Mindoro*, su comandante el teniente de navío de 2.ª clase D. Guillermo España.

Para Falmouth, con escala en Iloilo, barca inglesa *Joyse Phillips*, su capitan Mr. W. H. Minford, con 15 hombres de tripulación, en lastre.

Para S. Narciso, en Tayabas, barca española *Purísima Concepción*, su patron Antero Sandin.

Para Tabaco, en Albay, bergantin-goleta n.º 53 *Trajano*, su patron D. Leon Garay.

Para Batangas, vapor mercante *Men ex Nuñez*, su capitan D. Ignacio de Inchaurreandieta, dicho buque es el mismo que entró de arribada en la tarde del 24 del corriente por mal tiempo, siendo su destino a Balayan y Taal.

Manila 27 de Junio de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DÍA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Lemery, en Batangas, pontin n.º 266 *Marta*, en 8 días de navegación, con 390 bultos de azúcar: consignado a D. Juan Marella, su arreez Jelacio de la Rosa.

De Balayan, en id., id. n.º 257 *Vicentica*, en 8 días de navegación, con 444 bultos de azúcar y 8 barriles de miel: consignado a su arreez Domingo Asereno.

De Sorsogon, en Albay, bergantin-goleta n.º 80 *Sacrafamilia*, en 12 días de navegación por haber arribado en puerto Galera por mal tiempo, su cargamento 674 picos de abacá y 54 damajuanas vacías: consignado a D. Francisco Molleda, su arreez Reymundo Martínez.

De Jolo y Zamboanga, id. id. n.º 133 *Rafaela*, en 25 días de navegación desde el 1.º punto, su cargamento 382 canastas de concha naçar, 85 id. de balate, 16 id. de aleta de tiburón, 28 bultos de cera, 6 cajones de cacao, 25 bultos de cueros de carabao, 11 id. de canela, un canasto de mecato de abacá, un cajón con carey, 170 bayones de café y 5 cajones de nido: consignado al chino Josán, su patron D. Francisco Martín.

BUQUES SALIDOS.

Para Falmouth, con escala en Cebú, barca inglesa *Anne Wood*, su capitan Mr. Charles Wilson, con 15 hombres de tripulación: su cargamento azúcar.

Para Cuyo, en Calamianes, goleta n.º 174 *Rosario*, su arreez Pablo Factuar.

Para Bani, en Zambales, pailebot n.º 106 *Concepción*, su arreez Juan Cabe.

Para Taal, en Batangas, pontin n.º 25 *Luisito*, su arreez Simon U. Iustre.

Para Bolinao, en Zambales, pailebot n.º 63 *san José (a) Picocobuan*, su arreez Januario Castrense: dicho buque es el mismo que entró de arribada el 17 del corriente por haber partido el palo trinquete.

Para Taal, en Batangas, pontin n.º 167 *san José (a) Gloria*, su arreez Trinidad Manalo.

Para Lemery, en id., id. n.º 260 *san Nicolás*, su arreez Juan Valeros.

Para Looc, en Mindoro, id. n.º 229 *san Nicolás*, su arreez Vicente Balbuena.

Para Calapan, en Mindoro, pailebot n.º 64 *Soledad*, su arreez Mariano Bacara.

Para Dagupan, en Pangasinan, lorchá n.º 36 *Manolita*, su arreez Antonio Celeste.

Para Sibuyan, en Romblon, bergantin-goleta n.º 191 *Bella Teresa*, su arreez Rufino de la Cruz.

Para Iloilo, id. id. n.º 189 *Ilong*, su patron Felipe Jalandoni, y de pasajero un quinto de reserva por inútil con licencia absoluta de la Comandancia general de Marina de este Apostadero: Manila 28 de Junio de 1869.—Manuel Carballo.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo salir para las Islas Marianas el 20 de Julio próximo la barca *Shanghai*, contratada para conducir la correspondencia oficial y pública, se anuncia de orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, para general conocimiento y a fin de que las dependencias ó Corporaciones del Estado a quienes interese, pueden remitir por conducto de este Gobierno Superior lo que tengan por conveniente.

Manila 21 de Junio de 1869.—Combarros.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que habiéndose solicitado por el consignatario de la barca española *Pepita* un cargamento de 10.000 quintales de tabaco rama para su conducción a España al precio de 39 reales vellón por flete de cada quintal, queda abierto desde el día 26 del corriente a las 10 de la mañana, el correspondiente registro para el servicio de que se trata, al referido tipo y con arreglo al «pliego de condiciones» publicado en la Gaceta del 18 del anterior mes de Mayo, n.º 136.

En su virtud los Sres. Comerciantes a quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar a esta Secretaría de la Intendencia en horas hábiles de oficina, a fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el viernes 2 del próximo mes de Julio a las 10 en punto de la mañana.

Manila 23 de Junio de 1869.—M. Carreras.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Hallándose próximas a terminar las obras de reparación que se realizan en el Puente provisional de Barcas, queda permitido desde el día de hoy, el tránsito de carretones por el espresado Puente, debiendo no ser excesiva la carga de los mismos.

Manila 26 de Junio de 1869.—C. de Herrera.

ADMINISTRACION CENTRAL
DE IMPUESTOS DE FILIPINAS.

MES DE OCTUBRE DE 1867.

ESTADO GENERAL de la recaudacion obtenida en el expresado mes por los conceptos que se expresarán.

PRESUPUESTO DE 1867-68.			CONCEPTOS.		RECAUDADO EN OCT.º DE 1866.		OCT.º DE 1867.		EN MAS.		EN MENOS.	
Seccion.	Capítulo.	Artículo.			Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.
1.ª	1.º	1.º	Tributo de naturales.....		187,653	0813	174,416	2908	»	»	16,236	7905
		2.º	Idem de mestizos.....		8,473	0805	2,174	1752	»	»	6,298	9053
		3.º	Capitacion personal de chinos.....		14,324	9600	13,878	0000	»	»	446	9600
		4.º	Reconocimiento de vasallaje de remon- tados é infieles.....		520	5000	154	1850	»	»	366	3150
		5.º	Diezmos prediales.....		3,411	1200	541	3750	»	»	2,869	7450
		6.º	Idem de reservados del tributo.....		3,009	7007	582	8008	»	»	2,426	8999
		7.º	Encabezamiento de los pueblos de las provincias de Abra, Union é Ilocos.		13,229	9994	2,314	0000	»	»	10,915	9994
		8.º	Encabezamiento por la libre industria del rom.....		6,859	0102	6,847	6583	»	»	11	3519
	2.º	1.º	Patente industrial de chinos.....		16,011	8000	8,981	9625	»	»	7,029	8375
		2.º	Idem para la industria de aguardiente-rom.		9,051	4053	7,351	9750	»	»	1,699	4303
1.ª	Adicional.	Unico.	Resultas de presupuestos cerrados....		2,215	8683	26,240	1671	24,024	2988	»	»
			Rendimientos anticipados.....		949	1400	144	0000	»	»	805	1400
6.ª	1.º	6.º	Beneficios en los plazos que se con- ceden para los pagos de los adeudos por pagarés.....		138	9863	253	3429	114	3566	»	»
					263,848	6320	240,879	9326	22,438	6554	49,107	3748

DEMOSTRACION.

En mas.....	24,138	6554
En menos.....	49,107	3748
Diferencia líquida en menos en 1867.....	24,968	7194

NOTAS.—1.ª No se ha podido incluir la recaudacion de la Administracion de Pollok correspondiente al expresado mes de Octubre, por haberse devuelto las cuentas respectivas en 15 de Enero último para su reforma.
2.ª Se han incluido por el concepto de resultas de presupuestos cerrados las cantidades que vienen en las cuentas de Isabela, Laguna, Manila, Iloilo y Samar, que por el mismo concepto figuran recaudadas en Julio de 1867 del expresado ejercicio 67-68, que se dejaron de comprender en los estados anteriores, publicados en la Gaceta de Manila n.º 73, pag. 437, del 4 de Marzo del año actual.

Manila 25 de Junio de 1869.—El Administrador Central, Antonio Enriquez.

ADMINISTRACION CENTRAL
DE IMPUESTOS DE FILIPINAS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1867.

ESTADO GENERAL de la recaudacion obtenida en el expresado mes por los conceptos que se expresarán.

PRESUPUESTO DE 1867-68.			CONCEPTOS.		RECAUDADO EN NOV.º DE 1866.		NOV.º DE 1867.		EN MAS.		EN MENOS.	
Seccion.	Capítulo.	Artículo.			Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.
1.ª	1.º	1.º	Tributo de naturales.....		170,830	0148	146,783	6409	»	»	24,046	3739
		2.º	Idem de mestizos.....		4,090	3989	9,869	7897	5,779	3908	»	»
		3.º	Capitacion personal de chinos.....		16,264	4200	10,165	8068	»	»	6,098	6132
		4.º	Reconocimiento de vasallaje de remon- tados é infieles.....		2,692	7723	367	5418	»	»	2,325	2307
		5.º	Diezmos prediales.....		2,789	6000	3,560	8062	771	2062	»	»
		6.º	Idem de reservados del tributo.....		1,660	8370	1,630	7548	»	»	30	0822
		7.º	Encabezamiento de los pueblos de las provincias de Abra, Union é Ilocos.		4,073	6250	2,856	6250	»	»	1,217	»
		8.º	Encabezamiento por la libre industria del rom.....		10,940	8700	8,850	8359	»	»	2,090	3341
	2.º	1.º	Patente industrial de chinos.....		11,168	1825	10,268	6725	»	»	899	5100
		2.º	Idem para la industria de aguardiente-rom.		4,284	7170	3,953	2877	»	»	331	4293
1.ª	Adicional.	Unico.	Resultas de presupuestos cerrados....		984	6825	9,037	9354	8,053	2529	»	»
			Rendimientos anticipados.....		994	2800	78	»	»	»	916	2800
6.ª	1.º	6.º	Beneficios en los plazos que se conceden para los pagos de los adeudos por pagarés.....		284	8500	82	»	»	»	202	8500
					231,089	2502	207,503	3967	14,603	8499	38,157	7034

DEMOSTRACION.

En mas.....	14,603	8499
En menos.....	38,157	7034
Diferencia líquida en menos en 1867.....	23,553	8535

NOTAS.—1.ª No se ha podido incluir la recaudacion de la Administracion de Pollok correspondiente al expresado mes de Noviembre, por haberse devuelto las cuentas respectivas en 15 de Enero último para su reforma.
2.ª Se han incluido las cantidades recaudadas en Manila por el concepto de resultas de presupuestos cerrados, que figura en la cuenta del mes de Agosto de 1867 del expresado ejercicio 67-68, que se dejaron de comprender en los estados anteriores, publicados en la Gaceta de Manila n.º 63, pag. 437, del 4 de Marzo del año actual.

Manila 25 de Junio de 1869.—El Administrador Central, Antonio Enriquez.

ADMINISTRACION CENTRAL

DE IMPUESTOS DE FILIPINAS.

ESTADO GENERAL de la recaudacion obtenida en el expresado mes por los conceptos que se expresarán.

MES DE DICIEMBRE DE 1867.

PRESUPUESTO DE 1867-68.

CONCEPTOS.

Seccion.	Capitulo.	Articulo.	
1.ª	1.º	1.º	Tributo de naturales.....
		2.º	Idem de mestizos.....
		3.º	Capitacion personal de chinos.....
		4.º	Reconocimiento de vasallaje de remon- tados é infieles.....
		5.º	Diezmos prediales.....
		6.º	Idem de reservados del tributo.....
		7.º	Encabezamiento de los pueblos de las provincias de Abra, Union é Ilocos.
		8.º	Encabezamiento por la libre industrial del rom.....
	2.º	1.º	Patente industrial de chinos.....
		2.º	Idem para la industria de aguardiente-rom
1.ª	Adicional.	Unico.	Resultas de presupuestos cerrados.....
			Rendimientos anticipados.....
6.ª	1.º	6.º	Beneficios de los plazos que se conce- den para los pagos de los adeudos por pagarés.....

RECAUDADO EN				EN 1867.			
DIC. DE 1866.		DIC. DE 1867.		EN MAS.		EN MENOS.	
Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.
216,896	8334	161,122	6418	"	"	55,774	1916
5,917	5371	11,511	3235	5,593	7864	"	"
13,720	2133	19,139	1434	5,418	9301	"	"
1,292	7705	564	3741	"	"	728	3964
4,271	6313	116	3611	"	"	4,155	2702
1,566	6795	2,126	0057	559	3262	"	"
7,266	3961	1,000	"	"	"	6,266	3961
14,410	1238	9,028	0379	"	"	5,382	0859
11,088	9004	14,644	7500	3,555	4896	"	"
5,224	3344	3,610	3223	"	"	1,614	0121
2,021	4810	17,283	6069	15,262	1259	"	"
1,005	2800	96	"	"	"	909	2800
350	3194	171	3561	"	"	178	9633
285,032	5002	240,413	9228	30,390	0182	75,008	5956

DEMONSTRACION.

En más.....	30,390	0182
En menos.....	75,008	5956

Diferencia líquida en menos en 1867..... 44,618 5774

NOTAS.—1.ª No se han podido incluir la recaudacion de la Administracion de Pollok correspondiente al espresado mes de Diciembre, por haberse devuelto las cuentas respectivas en 15 de Enero último para su reforma.

2.ª Se han incluido por el concepto de resultados de presupuestos cerrados las cantidades que vienen en las cuentas de Manila, Laguna y Samar que por el mismo concepto figuran recaudadas en Setiembre de 1867 del espresado ejercicio 67-68, que se dejaron de comprender en los estados anteriores, publicados en la Gaceta de Manila n.º 63, pag. 437, del 4 de Marzo del año actual.

Manila 25 de Junio de 1869.—El Administrador Central, Antonio Enriquez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

RESUMEN del 2.º trimestre anterior.

	EN MAS.		EN MENOS.	
	Escudos.	Djm.	Escudos.	Djm.
Octubre.....	24,138	6534	49,107	3748
Noviembre.....	14,603	8499	38,157	7034
Diciembre.....	30,390	0182	75,008	5956
Sumas.....	69,132	5235	162,273	6738

PARIFICACION.

	Escudos.	Djm.
En mas.....	69,132	5235
En menos.....	162,273	6738

Diferencia en menos en 1867..... 93,141 1503

NOTA.—La diferencia en menos que resulta consiste en que la mayor recaudacion se ha verificado en el trimestre anterior.

Manila 25 de Junio de 1869.—El Administrador Central, Antonio Enriquez.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra *Vencedora*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el día 2 del entrante mes á las ocho de su mañana; remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, las rejas del franqueo para la correspondencia estran-gera y certificados estarán abiertas el jueves 1.º de Julio próximo, (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última hora en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día dos.

Manila 26 de Junio de 1869.—Hazañas.

La barca holandesa *Samarang* saldrá dentro de algunos dias para el puerto de Melbourne y escala al de Cebú, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 26 de Junio de 1869.—Hazañas.

El 20 de Julio próximo saldrá para las Islas Marianas un buque por el que remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, segun aviso recibido del Gobierno Superior Civil.

Manila 23 de Junio de 1869.—Hazañas.

Segun aviso recibido de la Secretaría de la Comandancia general de Marina, saldrá en breve para Iloilo y Cebú la goleta *Valiente*, y de este último punto para Zamboanga la *Animosa* cuando llegue la primera. Por esta expedicion se remitirá la correspondencia para los puntos arriba indicados.

Manila 28 de Junio de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 7.º Sorteo de la Real Loteria tendrá lugar en los Estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Sta. Cruz, á las nueve en punto de la mañana del día 3 del mes de Julio próximo venidero.

Manila 26 de Junio de 1869.—Escalera.

Se anuncia al público que los que se consideran con derecho a una yegua de pelo bayo, con marcas, y dos caraballas, también con marcas, se presenten en la Alcaldía mayor de esta provincia dentro de diez y seis días a deducir su acción con los justificativos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bulacan 22 de Junio de 1869.—De orden del Sr. Alcalde mayor, Cecilio Morales.

Se anuncia al público que los que se consideran con derecho a un carabao con marcas se presenten en la Alcaldía mayor de esta provincia dentro de diez y seis días a deducir su acción con los justificativos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bulacan 22 de Junio de 1869.—De orden del Sr. Alcalde mayor, Cecilio Morales.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—Felix Dujau.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 6066 escudos 6875 diez milésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diez milésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudo, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Fe-

brero de 1852, que a la letra es, como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero, Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo, Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, a perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos a que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, diere lugar a imposición de multas y no las satisficiera a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta a esta prevención se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista en lo relativo a carabaos y reses vacunas, a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta a continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto a poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmisión de los mismos fuere con destino a la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo a la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas a la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, a los Gefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, a las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente a la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles a la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho exclusivo de sus dueños, en cuyo caso, pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matarifes ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que le verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orasco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)
Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo ascendente de cuatro mil ochocientos doce escudos, anuales, ó sean catorce mil cuatrocientos treinta y seis escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Julio próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 12 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 14.436 escudos en el trienio, ó sean 4812 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 732 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará

los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapanes mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofrades.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigón, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia, con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 9 de Junio de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de almonedas de la Administración Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de setecientos veinte y dos escudos. (Fecha y firma.)

Pedro Orozco.

Tarifa á que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1.º El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al día.

2.º Por cada puesto de uno ó dos chucobites de varios comestibles, cuyo valor esceda de dos reales que no pase de un peso, cobrará un cuarto un día.

3.º Los que tengan mas de dos chucobites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no esceda de dos, cobrará dos cuartos id.

4.º Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos un día.

5.º Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su capital, cobrará un cuarto id.

6.º Por cada puesto de buyo, en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto id.

7.º Por cada carreton de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo, aunque sea de varios dueños la carga.

8.º Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará dos reales en la forma dicha para los carretones.

9.º Por una banca suelta, dos encadenadas, ó para que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ó otros efectos para vender.

10. Por cada banquilla de pescado valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y las que su valor no llegue á la dicha cantidad, no están sujetas al pago alguno.

11. Por una balsa de maderas ó palma-bravas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12. Por cada millar de cañas bojas que con objeto de venderlas juntas ó al menudeo se atraque, cobrará diez cuartos.

13. Por cada cien cañas-espinas en las circunstancias de la condición anterior, cobrará cinco cuartos.

14. Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, porque el arbitrio es solo posible en el punto donde se descargue los efectos para su venta.

Manila 9 de Junio de 1869.—Orozco.—Es copia.—Dujua.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de á tres mil ochocientos pliegos y con sujeción al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Regent.

Pliego de condiciones que redacta la Administración Central de Colecciones y Labores para contratar mediante subasta pública el suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura del tabaco elaborado de las menas batidas.

1.º Se contrata el surtido de papel de abrigo para las fabricas de tabaco del Estado, comprendiendo el término de tres años, que deberá comenzarse á contar desde la fecha en que el contratista verifique la primera entrega.

2.º El precio para abrir postura en progresion descendente será el de doce escudos por cada pico de á 3800 pliegos.

3.º La calidad y dimensiones del papel serán en un todo iguales á las muestras que se acompañan.

4.º La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe del papel que entregue en las fabricas, cuando los Inspectores de las mismas, en union de los Contadores, hayan dado por recibido dicho artículo, previo el recuento y reconocimiento mas escrupuloso.

5.º La subasta tendrá lugar el día insertándose el presente pliego de condiciones en la Gaceta de Manila por tres días consecutivos; y á fin de que los fabricantes de este papel en China puedan interesarse en dicho servicio, se remitirán ejemplares de aquel periódico oficial á los Consules de España en Hong-Kong y Emuy para que hagan publicar los correspondientes anuncios.

6.º El contratista queda obligado á entregar en las fabricas del Estado todo el papel que se le pida por los Inspectores de aquellas, cuyos pedidos ha de satisfacer indefectiblemente el primero á los 40 días de verificada y aprobada la subasta y los demás á los 10 días del en que se hagan por dichos Inspectores; bajo la multa de mil escudos que entregará el contratista en el papel correspondiente si no satisface los pedidos dentro de los plazos señalados.

7.º El contratista tendrá siempre en Manila un depósito ó repuesto de 300 picos para precaver cualquiera eventualidad en el servicio ordinario, y por si las fabricas tuviesen que hacer algun pedido extraordinario exigido por las necesidades del servicio. Dicho depósito será vigilado por el Inspector de la fábrica de Binondo por ser la de mas importancia, y á fin de que no falte dicho repuesto, el contratista queda obligado á cubrir en el preciso término de diez días cualquiera falta que se advierta bajo la multa de mil escudos en papel correspondiente que se le exigirá, sin perjuicio de cubrir la Hacienda este servicio de cuenta y riesgo de aquel si no lo verificase en el plazo fijado.

8.º Cuatro meses antes de terminarse la contrata, podrá el Inspector de la Fábrica de Binondo, segun las instrucciones que al efecto reciba la Administración Central prevenir al contratista que el papel que entregue para el consumo de las fabricas sea del que constituye el repuesto ó depósito, en cuyo caso y teniendo por objeto esta prevención disminuir aquel para la época de la terminación de la contrata, no tendrán lugar las prescripciones que para el curso y duración de esta se marca en la condición anterior.

9.º La calidad y dimensiones del papel en un todo iguales á las prescripciones de la condición tercera constarán en las muestras unidas al expediente, las cuales despues de verificada la subasta serán rubricadas por el Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas, así como tambien por el Escribano y rematante, y se remitirá despues un ejemplar á cada fábrica entregándose otro al contratista, y conservándose tambien algunos en el expediente para resolver cualquiera duda que ocurra en las entregas sucesivas de este papel.

10. El papel que no sea en un todo igual á las muestras espresadas en la condición anterior ó que se halle manchado; roto, deteriorado ó defectuoso, será rechazado por inútil, sin reclamación alguna de parte del contratista.

11. Caso de que el contratista dejase de entregar la cantidad de papel que le pidan los inspectores de las fábricas, dando lugar á que la Administración se vea obligada á comprarlo á particulares á mayor precio, ya sea de superior ó inferior calidad á la muestra contratada, será responsable al pago de su importe, aunque exceda del precio de la contrata.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio, el contratista deberá afianzarse en la cantidad de dos mil quinientos veinte escudos en metálico, que se impondrán en la Caja de Depósitos.

13. Las proposiciones se harán con entera sujeción al modelo inserto al final, y se redactarán en papel del sello tercero, expresando en número y letra la cantidad á que se ofrezca hacer el suministro, incluyéndose bajo pliego cerrado y rubricado, que se presentará en el acto de la subasta.

14. Para acreditar la capacidad del licitador acompañará al pliego cerrado un documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1260 escudos.

15. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta numerará correlativamente los que se califiquen de admisibles.

16. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujeto al escrutinio.

17. A los diez minutos de haberse recibido todos los pliegos se procederá á su apertura y se leerán en alta voz por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, tomándose nota por el Escribano actuario de la Junta para adjudicar el servicio á quien ofrezca mayores ventajas á la Hacienda. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los individuos que las hubieren suscrito, haciéndose la adjudicación en favor del que mejor la oferta, y en el caso de que no haya mejora, se considerará la del postor cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

18. Finalizada que sea la subasta el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exigirá en el acto al rematante el endoso á favor de la Hacienda del documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse en tanto no sea aprobada la subasta y otorgada la escritura de contrato á entera satisfacción de la Intendencia general, y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la Instrucción de subastas, aprobada en Real Orden de 25 de Agosto de 1858.

19. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado la escritura de fianza, se entenderá rescindido el contrato á su perjuicio.

20. Todos los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de fianza, copias y demás documentos que sea necesarios correrá á cargo del contratista.

21. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado de la Administración ejecutará el servicio por cuenta de aquel haciendo uso de la fianza, y sino fuese bastante procederá al embargo de bienes suficientes á servir los perjuicios que se hubiesen originado á la Hacienda.

22. La Administración se reserva el derecho de rescisión si lo exige la conveniencia del servicio público, mediante la indemnización á que hubiere lugar conforme á las leyes.

23. Si al terminar el plazo prefijado, la Hacienda lo considera conveniente ya porque no tuviera contratista ó por cualquier otra causa, el que lo fuere por el presente tendrá el deber de continuar en el ejercicio de su compromiso, bajo las mismas condiciones establecidas en este pliego y por un periodo de seis meses mas, á cuyo objeto se le avisará con la anticipación debida, quedando sin embargo la Hacienda en aptitud de licitar ese periodo si le conviniera.

Manila 4 de Junio de 1869.—Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º..... habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion..... según documento que acompaña, se comprometo á tomar la contrata de surtir á las fábricas del Estado de papel de abrigo igual á las muestras que la Administración presenta y por el término de tres años al precio de doce escudos por cada pica que contenga tres mil ochocientos pliegos, sujetándose á todas las condiciones del pliego, de que se ha enterado á su satisfacción.

Manila de de 1869.

Es copia.—Regent.....

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.		1	4	5
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.		1	4	5

EUROPEOS.

Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				

Suma.

Cementerio general de Paco y Junio 26 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	1		1	2
Binondo.	1	1	2	4
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	2	1	3	6

EUROPEOS.

Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				

Suma.

Cementerio general de Paco y Junio 27 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Doroteo de los Santos, indio, natural del arrabal de Santa Cruz, mayor de edad, viudo, de estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, nariz chata, boca y cara regulares, pelo y cejas negros, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2682 que contra el mismo se instruye por perjurio, sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tito de Omaña, indio, natural y vecino del pueblo de Pasig, de estatura regular, pelo y cejas negros, nariz chata, barba poca, boca regular, color moreno y ojos pardos, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2680 que contra el mismo y otro se instruye por amenazas de invasion, saqueo y muerte, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente María Perez, india, soltera, natural del pueblo de Cardona del distrito de Moron, de 26 años de edad poco mas ó menos, hija de una nombrada Gabriela Perez, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resulta de la causa n.º 2683 que se instruye por hurto, aperebida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Baltasar de Leon, indio, soltero, natural del pueblo de Calumpit, de la provincia de Bulacan, de 18 años de edad, de oficio carpintero, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, cara larga con cicatrices de viruelas, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular y barbilla piña, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2692 que contra el mismo se instruye por perjurio, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sra., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, de la provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Lo-O, natural de Tangua, imperio de China, de diez y siete años de edad, de oficio tintorero, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, contra quien procedo en la causa n.º en este Juzgado, por quebrantamiento de caución juratoria, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, que de hacerlo así le oír y administrará justicia y en otro caso sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias en los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz 21 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, etc., que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Venancio Flores, indio, soltero, natural y vecino del arrabal de Tondo, de treinta años de edad, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, barbilampiño y con un lunar al lado izquierdo de la boca, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a responder los cargos que contra él resultan en la causa n.º 3254 que se le sigue por quebrantamiento de condena, pues de hacerlo así le oír y guardará justicia y en caso contrario seguirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole además el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en S. José, a 19 de Junio de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría. Félix Dujua.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en los autos ejecutivos seguidos por D. Juan Orendain contra los conyuges ausentes D. Simon Francisco Villegas y D.ª Maria Josefa Murillo, se cita, llama y emplaza a los referidos conyuges para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para ser notificados de la providencia recaída en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verificaren serán declarados rebeldes y contumaces, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

S. José 25 de Junio de 1869.—Manuel Blanco.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ILOCOS SUR.

Novedades desde el 31 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Beneficio del añil, recolección del maíz, corte, beneficio y arreglo de manos de tabaco.

Obras públicas.—Continuación de las obras pendientes de los pueblos; cárcel pública de esta cabecera y reparación de la carretera principal.

Hechos ó accidentes varios.—En las madrugadas del 1.º y 7 del actual se sintieron en esta provincia temblores de tierra de alguna intensidad y de corta duración, repitiendo el último al cuarto de hora.

Precios corrientes.

Arroz de Vigan, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyón; añil de idem, 50 escudos quintal; arroz de Santa, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyón; arroz de Narvaca, 6 escudos cavan; palay de idem, 20 escudos uyón; añil de idem, 80 escudos quintal; arroz de Candón, 5 escudos 50 cént. cavan; palay de id., 24 escudos uyón; añil de id., 80 escudos quintal; arroz de Sta. Lucia, 6 escudos cavan; palay de id., 22 escudos uyón; arroz de Sta. Cruz, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyón; arroz de Tagudin, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyón.

Vigan 7 de Junio de 1869.—Luis Cortés.

PROVINCIA DE CAVITE.

Novedades desde el día 31 de Mayo último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se preparan las tierras para los primeros sembreros del palay.

Obras públicas.—En suspenso las de los pueblos altos y los demás se ocupan en las reparaciones de puentes y calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Silan, Indan, Maragondon y S. Francisco.

Cacao, 4 escudos ganta; arroz, 7 escudos cavan; palay, 3 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Ninguno.

Cavite 7 de Junio de 1869.—El Gobernador, Luis Orad.

PROVINCIA DE ALBAY.

Novedades desde el día 2 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Con escasa concurrencia de polistas se trabaja en las comunales, ya porque ha empezado la siembra del palay ya porque los Gobernadorcillos salientes se ocupan con preferente atención en las operaciones que trae consigo la entrega del mando.

Novedades.—Durante la semana ha llovido bastante en los distritos del centro de la provincia y han mejorado las antes marchitas y agostadas plantaciones de abacá. Pero en todo este año será muy escaso el producto de esta cosecha y probablemente en todo el año 70 no se repondrán los abacales al estado que alcanzaran el año 67 antes del baguio y las sequias.

Precios corrientes en Legaspi.

Abacá, 15 escudos pico; arroz, 3 escudos cavan; palay, 2 escudos 50 cént. id.; azúcar, 1 escudo arroba; cacao, 3 escudos ganta; bejucos partidos, 5 escudos mil; nipas tejidas, 2 escudos ciento; aceite, 1 escudo ganta.

Albay 9 de Junio de 1869.—José Feced.

PROVINCIA DE MINDORO.

Novedades desde el 2 de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Continúan las mismas en que se dió cuenta en los partes anteriores.

Cosechas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes en la Isla de Marinduque.

Abacá, 12 escudos 50 cént. pico; aceite, 1 escudo 60 céntimos ganta; arroz, 6 escudos 50 cént. pico; cacao, 74 escudos cavan; cera, 94 escudos quintal; bejucos, 2 escudos mil; brea, 22 cént. arroba; palay, 3 escudos cavan.

No ha habido movimiento marítimo en la presente semana.

Calapan 9 de Junio de 1869.—Simon Carmona.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el día 28 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes del arroz limpio.—Ninguno.

Bontoc 4 de Junio de 1869.—El Comandante P.-M., José Villamide.

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el día 31 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Los polistas se hallan dedicados en la recomposición de las calzadas de sus correspondientes pueblos.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 6 escudos cavan; id. de Tanay, 6 escudos id.; patates de id., 100 escudos ciento; arroz de Pililla, 6 escudos cavan; patates de id., 75 escudos 50 cént. ciento; arroz de Binangonan, 7 escudos cavan.

Morong 7 de Junio de 1869.—El Comandante P.-M., Juan de Micheo.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.
Observaciones del día 28 de Junio de 1869.

Horas	Barómetro reducido a 0 en milímetros	Temperatura en el centígrado	Higrómetro	Tensión del vapor en milímetros	Humedad relativa	Dirección del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	753.99	26.7	95	90.5	22.6	NNE. calma.	D. cel.ª	Tranq.
9 m.	54.41	29.0	90	78.0	23.2	NNE. ventolina.	D. cum.ª	»
12..	53.69	29.8	85	75.0	23.2	O. galeno.	C. cum.ª	Rizad.ª
3 l.	53.34	30.0	89	80.0	24.6	SO. fresco.	Cubierto.	»
Temperatura máxima del día							30.0	
Idem mínima idem							24.0	
Evaporación en las 24 horas anteriores							6.3 milímetros.	
Lluvia en idem idem							2.2 idem.	